

El pluralismo jurídico como un discurso puramente retórico

Legal pluralism as a purely rhetorical discourse

María José Jiménez Castro¹

Recibido: 1 de julio de 2023 - Aceptado: 2 de octubre de 2023

Publicado: 20 de enero de 2024

DOI: 10.24142/rch.n43a5



¹ Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, miembro del Semillero de investigación de Corrupción y Políticas Públicas de la Universidad Autónoma Latinoamericana. CVLAC https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculo-Cv.do?cod_rh=0002014944; ORCID <https://orcid.org/0000-0001-5651-9168>; Google Scholar <https://scholar.google.com.co/citations?hl=es&user=z638QccAAAJ>. email: maria.jimenez3629@unaula.edu.co

RESUMEN: El pluralismo jurídico, a lo largo de la historia, ha tenido múltiples manifestaciones desde Roma, la Edad Media y la modernidad, debido a que el derecho siempre se ha enfrentado a la localidad, territorialidad o la etnia como elemento diferenciador. Por ello, su resurgimiento en las constituciones latinoamericanas es apenas una consecuencia de la diversidad cultural.

En el presente texto se abordará, desde una metodología cualitativa, descriptiva y hermenéutica, cómo el pluralismo se viene manifestando en América del Sur, principalmente en aquellos países con fuerte presencia étnica representativa y con recientes instrumentos constitucionales, que parecen sustentarse en el realismo jurídico. Se enfatizará el caso de Colombia y cómo el precedente judicial constitucional viene resaltando la autonomía de la justicia indígena en el país.

Palabras clave: Pluralismo jurídico, América del Sur, justicia indígena, realismo jurídico, territorialidad, etnia.

ABSTRACT: Legal pluralism throughout history has had multiple manifestations since Rome, the Middle Ages, and modernity because the law has always faced locality, territoriality, or ethnicity as differentiating elements. Therefore, its resurgence in Latin American constitutions is merely a consequence of cultural diversity.

In the present text, a qualitative, descriptive, and hermeneutical methodology will be used to approach how pluralism has been manifesting in South America, mainly in those countries with a strong representative ethnic presence and recent constitutional instruments. These manifestations seem to be based on legal realism. The text will emphasize the case of Colombia and how constitutional judicial precedent has been highlighting the autonomy of indigenous justice in the country.

Keywords: Legal pluralism, South America, indigenous justice, legal realism, territoriality, ethnicity.

RESUMO: O pluralismo jurídico ao longo da história teve múltiplas manifestações desde Roma, Idade Média e modernidade, pois o direito sempre encarou a localidade, a territorialidade ou a etnicidade como elemento diferenciador, portanto, seu ressurgimento nas constituições latino-americanas dificilmente é consequência da diversidade cultural. É por isso que no presente texto será abordado a partir de uma metodologia hermenêutica qualitativa, descritiva, como o pluralismo vem se manifestando na América do Sul principalmente naqueles países com forte presença étnica representativa e com instrumentos constitucionais recentes, e que parecem se basear em princípios legais realismo., enfatizando o caso da Colômbia e como o precedente judicial constitucional vem destacando a autonomia da justiça indígena na Colômbia.

Palavras-chave: Pluralismo jurídico, América do Sul, justiça indígena, realismo jurídico, territorialidade, etnia.

INTRODUCCIÓN

En Colombia, desde la Constitución Política de 1991, se introdujo un nuevo concepto denominado pluralismo jurídico que, según Wolkmer (2015), es una posibilidad de tener en cuenta alternativas al monismo centralizador clásico del Estado y del individualismo fragmentario. En el artículo 1 de la misma Constitución se dice que estamos en un Estado pluralista fundado en el respeto de la Dignidad Humana; en el artículo 7 se afirma que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana; en el artículo 10 se reconocen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos como oficiales. Quizás los

artículos más importantes al respecto son el 246, donde se establece la jurisdicción indígena dentro de sus territorios, y el artículo 329 respecto a las entidades territoriales indígenas. Esta cantidad de normas existe para decir que, a pesar de que tenemos claro que existe una realidad distinta que es la indígena y que incluso es reconocida desde la Constitución, realmente se trata de una mera consagración normativa, porque en la práctica no se alcanza a vislumbrar lo que significa la existencia de una verdadera diversidad cultural integrada en el plano jurídico, más allá de la existencia pacífica de las comunidades que son escuchadas de vez en cuando.

Se trata de una situación que pasa por encima del contexto de nuestro país, pues “Colombia no es una sociedad global con valores universales, sino un conjunto de culturas con valores específicos. En otras palabras, diferentes contextos, cosmovisiones y sistemas económicos, sociales y jurídicos” (Gutiérrez M., 2011, p. 87).

Precisamente a eso hace alusión el título. La Real Academia Española define retórica como el arte de bien decir, de dotar al lenguaje escrito o hablado con eficacia bastante para deleitar, persuadir o conmover. Asimismo funciona el discurso de la multiculturalidad y la jurisdicción indígena: hace pensar a cualquiera que lea la Carta Política en espacios de discusión que integren las distintas formas de ver el mundo y aplicar justicia; cuando el Estado colombiano ha ido llenando los vacíos legales con jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por eso, a continuación traeremos a colación cuatro aspectos necesarios para comprender esta problemática: Primero, mostraremos cuáles son las principales investigaciones hechas en América Latina y Portugal sobre pluralismo jurídico o antecedentes al respecto; segundo, aclararemos lo que se entiende por realismo jurídico como antecedente al pluralismo; tercero, el desarrollo del concepto en Colombia para corroborar el vacío existente y finalmente, sugerir cómo deben unirse las visiones estatal e indígena..

1. DESARROLLO DEL CONCEPTO EN EL SUR

Como bien sabemos, Latinoamérica padeció un proceso de colonización por españoles debido a que siempre se ha tratado de un territorio ocupado por comunidades ancestrales con una cosmovisión y valores diferentes. Allí se inició la imposición hacia los indígenas de un Derecho en forma de Estado, sobre su Derecho Consuetudinario basado en la tradición. De ahí en adelante sólo fue cuestión de mantener el estatus quo, anulando cualquier otra opinión diferente. Entonces podemos decir que:

El principal núcleo para el cual converge el pluralismo jurídico es la negación del Estado como fuente única y exclusiva de todo el Derecho. Se trata de una visión antidogmática e interdisciplinaria que aboga por la supremacía de fundamentos ético-sociológicos sobre criterios técnico-formales. Así, se minimiza o se excluye la forma del Estado y se prioriza la producción normativa multiforme del contenido concreto generada por instancias, cuerpos o movimientos organizados semiautónomos que componen la vida social (Wolkmer C., 2006, p. 165).

Asimismo, el pluralismo jurídico se refiere a una teoría que va más allá de hechos establecidos e impuestos históricamente y niega verdades que se consideraban ciertas, indiscutibles e innegables. De esta forma, aquella falta de correspondencia entre los textos normativos y las realidades sociales se trató de subsanar en el siglo pasado con la creación de nuevas Constituciones como una forma de integrar a las comunidades indígenas. Ya decía Mauricio García Villegas que:

Las Constituciones en Latinoamérica contienen un catálogo de ideales sobre una sociedad mejor y más justa que se quiere a futuro construir, lo refrendan las evidencias entre los años 1978 y 2008, como el período en el que se promulgaron quince textos constitucionales con reconocimiento a los derechos de los pue-

blos indígenas, al reconocimiento de las diferencias, a la apertura hacia la participación democrática y el carácter pluralista de la sociedad. (García Villegas M., 2012, pp. 89–110).

Podría decirse que se hizo evidente el papel protagónico del Estado, que estaba anulando la existencia paralela de prácticas (no normas) por parte de unas “minorías” que han sido relegadas sistemáticamente a través de la historia. Como menciona Díaz Ocampo (2018, p. 365), antes de este reconocimiento jurídico vino un extenso proceso de descolonización, porque los pueblos indígenas debieron salir de aquel yugo impuesto por la corona española y aún en el período post-colonial existió incertidumbre, debido a que la única forma de organización que conocían nuestros ancestros era la legislación colonial. Cabe resaltar el acontecimiento que marcó un antes y un después en esta época, que fue el genocidio de las Indias porque:

El genocidio del colonialismo español, con su base normativa en una pieza de arqueología jurídica: la Recopilación de las Leyes de Indias. El genocidio liberal vino con base en derechos, apreciado en la Constitución y Códigos y se quedó. En este se evadió e ignoró el genocidio de la etapa colonial; por ende, la globalización del Derecho ha tratado de ponerle frenos a los procesos de emancipación que hoy se abren en América Latina (Chivi Vargas I., 2009, p. 4).

América Latina es una zona que se destaca por la cantidad de culturas y tradiciones que convergen en los distintos países que la conforman, que a su vez representan distintas concepciones del derecho. En otras palabras, Latinoamérica es la cuna del pluralismo jurídico y esto se debe a que alberga no sólo la organización tradicional del poder en forma de Estado, sino que engloba identidades, costumbres y sistemas de valores representados en grupos o comunidades indígenas, lo que según Díaz Ocampo consiste en la relativización de la soberanía del Estado (2018).

En palabras de Escalante, el pluralismo jurídico “es la coexistencia dentro un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas positivas en un plano de igualdad, respeto y coordinación”. Para mí, esto sólo pone de presente la falta de una verdadera coexistencia o existencia simultánea de normas, que es aquella nota característica del pluralismo en el plano legal (2009). Tal vez para lograr la integración de un denominado “derecho indígena” y el conocido derecho estatal, hace falta una crisis de paradigmas dominantes como menciona Kuhn, que considera las crisis como precondition necesaria para el surgimiento de nuevas teorías y de nuevos referentes (1975).

2. COMPARACIÓN POR PAÍSES

Brasil. Para iniciar, a criterio personal, considero que los autores que más han tratado el tema del pluralismo jurídico en “nuestra región” han sido Carlos Antonio Wolkmer y Boaventura de Sousa Santos, aunque el último es europeo (por ello los he referenciado repetidamente), porque tienen bases teóricas sólidas y son críticos respecto al contexto histórico en el que se encuentran. A pesar de que sus investigaciones y las respectivas formulaciones sobre el trabajo de campo tienen unos cuantos años, siguen siendo aplicables, debido a que en el panorama latinoamericano ningún país se ha dado a la tarea de desarrollar este concepto en su totalidad

Probablemente en el caso de Wolkmer, se deba a que la perspectiva que aborda en sus construcciones teóricas, son desde la descentralización como la dispersión de los centros de poder que para él representan las grandes potencias, pues busca un escape del capitalismo y el neoliberalismo, donde este último debe entenderse como el neocolonialismo de la modernidad en las comunidades, más allá de una figura de Estado (2003). Este autor está planteando el pluralismo jurídico desde la integración de nuevos actores en el derecho, pero se me hace una concepción filosófica o sociológica, más que jurídica, abogando por la

legitimidad y no por la legalidad. Así pues, este autor postula una definición que me parece acertada:

Al contrario de la concepción unitaria, homogénea y centralizadora denominada Monismo, la formulación teórica y doctrinaria del Pluralismo designa la existencia de más de una realidad, de múltiples formas de acción práctica y de diversidad de campos sociales con particularidades propias, es decir, envuelve el conjunto de fenómenos autónomos y elementos heterogéneos que no se reducen entre sí (Wolkmer C., 2001, p. 172).

De forma que, como entiende Falcão, en países del Tercer Mundo como Brasil, la aparición de otras formas de reglamentación ya sean paralegales, extralegales, incentivadas, aceptadas o no por lo que se conoce como Derecho dominante, están relacionadas directamente con la inconstante legitimidad del régimen político (Santos B., 1988, pp. 74–75). Nuevamente hablamos de legitimidad, algo que entiendo como la obediencia del pueblo frente a una autoridad, que sería la del poder expresado política o jurídicamente; si no existe esta efectividad frente al derecho de un país, significa que algo no está marchando bien. En el país vecino del que venimos hablando, como menciona Wolkmer, la situación de privación, carencia y exclusión, constituyen la razón motivadora de la aparición de las necesidades por derechos (2003, p. 12).

Por otra parte, en una investigación reciente realizada como monografía para acceder al título de Maestra en derecho, en la Universidade Federal de Santa Catarina, sobre cuáles son los límites económicos y culturales en la aplicación del Derecho Indígena en Brasil, Isabell Cristina Lunelli concluyó que la teoría del pluralismo jurídico permanece olvidada, y a menudo termina siendo ignorada por los juristas, así que por ello, independientemente de qué justificación teórica y doctrinal sea plasmada en la ley escrita, es importante resaltar que la efectividad de este paradigma alternativo depende de trascender al ámbito académico y explorar vías empíricas de jurisdicción estatal (2015, p. 238).

De esa tesis me gustaría traer a colación el ejemplo que propone respecto a un litigio del área de derecho civil, sobre un conflicto de tierras entre un poseedor casado con una mujer indígena y el grupo indígena respecto a esa misma posesión, se resolvió cómo se debe entender este tipo de situaciones, donde se dijo que:

El “Estatuto del Indio” autoriza al grupo tribal a aplicar sanciones penales o disciplinarias a sus miembros para restablecer la convivencia regular en la comunidad; aduce que no le corresponde a la jurisdicción estatal dictar cómo reestablecer el orden interno. Reconociendo la pluralidad de sistemas legales y la limitación y el alcance de la ley estatal bajo otras culturas, prestando atención a su carácter subsidiario (Lunelli, 2015, p. 224).

Finalmente, tomando como referencia a la antropóloga Rita Segato, podemos decir que “frente al Estado es necesario hablar en el idioma del Estado” (2014, p. 77); sobre esto, Lunelli entiende que para poder garantizar la existencia real y efectiva del pluralismo jurídico en Brasil debe hacerse a través de la ley estatal, para poder fortalecer otras prácticas legales, teniendo claro estas manifestaciones y considerando cada una para poder construir un pluralismo legal igualitario (2015, p. 239).

Ecuador. Dentro de la discusión del pluralismo jurídico, este país es un ejemplo de respeto por los pueblos originarios debido a que desde su misma constitución se consagra como un Estado intercultural y plurinacional, en el primer artículo incluso.

Además, se ha incluido en el texto constitucional el reconocimiento de los derechos ambientales, ya decía Jorge Salvador Lara que fue producto de la lucha indígena que se ha desarrollado desde 1990, cuando consiguieron la Declaración del país como un Estado plurinacional, la legalización de sus territorios a favor de los pueblos indígenas, la solución de algunos litigios en materia de aguas, el reconocimiento de la medicina tradicional y recursos para la educación bilingüe (Antúñez-Sánchez & Díaz-Ocampo, 2018, p. 10).

Pero en 2008, fue promulgada otra norma superior que es innovadora respecto a la cosmovisión indígena donde:

Los derechos al buen vivir ocupan un mismo plano que otros conjuntos de derechos, entre los cuales están los derechos de personas y grupos de atención prioritaria, comunidades, pueblos y nacionalidades, participación, libertad, naturaleza y protección; y a su vez, este conjunto tiene un correlato en una sección dedicada a las responsabilidades (Antúñez-Sánchez & Díaz-Ocampo, 2018, p. 13).

En este caso es más evidente el tema abordado, pues se tiene en cuenta la importancia que tiene el territorio para las comunidades ancestrales, se trata de una creación del sistema jurídico desde la participación de actores que suelen ser invisibilizados junto a la destinación de “áreas protegidas en los parques nacionales Yasuní, Sumaco y Galápagos, como parte del manejo de paisajes con categorías de Reservas de la Biosfera” (Antúñez-Sánchez & Díaz-Ocampo, 2018, p. 11). Por consiguiente, la constitución ecuatoriana de 2008 plantea como una necesidad incluir el pluralismo jurídico que permea la justicia ordinaria, así como la misma jurisdicción indígena y que finalmente se cierra con la justicia constitucional a manera de cierre que compendia estas nuevas características (Schavelzon S., 2015).

Bolivia. En este país igualmente existe un reconocimiento a la comunidad indígena desde la Constitución. En el primer artículo se afirma un “pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico” (Asamblea Constituyente de Bolivia, 2009, p. 3). En esta misma norma superior, se establece una coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas en los artículos 190 a 192, (Asamblea Constituyente de Bolivia, 2009, p. 43). Este texto constitucional en particular me parece bello, porque incluye términos propios de tribus indígenas en

lengua quechua como el “*ama llulla, ama k’ella y ama sua*”, que significa “no seas flojo, no seas mentiroso, no seas ladrón”, en su artículo 8 como principio ético moral de una sociedad que se reconoce plural; se trata de una inclusión de la perspectiva tradicional en la misma formación del sistema legal.

Igualmente, en otra investigación reciente realizada como monografía para acceder al título de Doctora en derecho en la Universitat de Valencia, denominado “Pluralismo jurídico en Bolivia, la coexistencia del derecho indígena y el derecho estatal en Bolivia” (2016), María Yamile Hayes Michel llegó a la conclusión de que las normas de los pueblos indígenas están en la misma escala que las leyes emanadas de instancias formales. En consecuencia, debe considerarse que los derechos individuales para los pueblos indígenas son reconocidos en su relación con la comunidad, de modo que, si una persona no cumple con las normas comunitarias, está rompiendo el equilibrio y la armonía de la comunidad por lo cual debe abandonar la misma (Hayes Michel, 2016, p. 293).

A la inversa sucede con la aplicación de una supuesta justicia por parte de personas del común en ciertos sectores de Bolivia, pero es más una manifestación de la venganza al tomar represalias exageradas o sin fundamentos basados en la costumbre o normas jurídicas, sino más bien, una reacción de la masa que se ha normalizado:

Durante años la policía oficial y los juzgados oficiales no han hecho presencia en gran parte del territorio boliviano, debiendo las comunidades autorregularse, lo que hacen con eficacia; por ejemplo, apoyadas en comités de vecinos, asambleas generales y otras formas de organización comunitaria han venido resolviendo los conflictos de intereses entre las personas (Hoekema A., 2002, p. 77).

Este es un escenario problemático, porque al hablar de formas alternativas de regular el comportamiento o normas paralelas a las

formuladas por el Estado, estamos describiendo el derecho como una concertación que tiene vida debido a un conjunto “de necesidades, confrontaciones y reivindicaciones de las fuerzas sociales en la arena política” (Wolkmer C., 2003, p. 15), no de que las personas lleguen a actuar por mano propia, como si fuesen justicieros.

3. ANTECEDENTE: REALISMO JURÍDICO

Partiendo del problema descrito con anterioridad, surge la pregunta sobre el alcance del concepto de pluralismo y su desarrollo histórico. Entonces cabe iniciar hablando del concepto de Ciencia Jurídica:

Las diferentes concepciones de la ciencia jurídica pretenden todas ellas determinar cuál es el contenido del derecho. Es decir, establecer si una conducta está permitida, prohibida o es obligatoria en un determinado ordenamiento. Esta es la pregunta característica a la que trata de responder la ciencia jurídica, y aunque no sea la única, todas las demás son dependientes de ella (Núñez Vaquero, 2012, p. 721).

Este concepto se refiere a una perspectiva desde el deber ser, que da lugar a la ciencia jurídica realista o el derecho como hecho, que fue analizado desde Alemania, la península Escandinava y Norteamérica.

Realismo jurídico alemán. Desde el realismo jurídico alemán, para Rudolf von Jhering, “todo lo que no sucede en la realidad, y se está sólo en el papel, es una mera apariencia del Derecho o una mera ilusión (bloßes Scheinrecht)” (Campos–Zamora, 2010, p. 199). Entonces, “el Derecho es una idea práctica que señala un fin y un medio. No basta investigar el fin, se debe además mostrar el camino al que a él conduce” (Campos–Zamora, 2010, p. 199), pues para él:

El Derecho es el trabajo sin descanso, y no solamente el trabajo de los poderes públicos, sino también el de todo un pueblo. Si abrazamos en un momento dado toda su historia, nos presen-

ta nada menos que el espectáculo de toda una Nación, desplegando esfuerzos para defender su Derecho como los que hace para el desenvolvimiento de su actividad en la esfera de la producción económica e intelectual. Todo hombre que lleva en sí la obligación de mantener su Derecho toma parte en este trabajo nacional, y contribuye en lo que puede a la realización del Derecho sobre la tierra (Jhering R., 1974, p. 12).

Otros autores alemanes son:

- Oskar von Büllow, quien plantea que el juez construye derecho al seleccionar la disposición legal que considera pertinente al caso concreto
- Hermann Kantorowicz, quien considera el derecho como una realidad fáctica que se desarrolla en cada conflicto entre los hombres
- Hans Albert, que habla de la importancia de la norma por los efectos que tiene en la realidad social

Cabe resaltar que el realismo jurídico alemán nace en contraposición al idealismo, donde Kant afirma que “ni las percepciones de nuestros órganos sensoriales, ni los conceptos y juicios de nuestro entendimiento, ni los conceptos o ‘ideas’ de nuestra razón no dan ni pueden darnos un conocimiento teórico de las ‘cosas en sí’” (Campos–Zamora, 2010, p. 200).

Realismo jurídico norteamericano. El realismo jurídico norteamericano ha sido de tal importancia que influye hoy en día en su sistema normativo, logrando mantenerse vigente porque su propósito principal es mantener una reforma liberalizadora (Espinosa–Limón, 2019), que en algunos casos sería reforma de índole constitucional y en otros de tipo legal (Campos P. y Sepúlveda B., 2013, p. 18).

Autores destacados:

- Oliver Wendell Holmes, quien postula que la vida y esencia del derecho es la experiencia. Para él, lo que importa no son los razonamientos de las Cortes o lo que sería en Colombia las consideraciones, sino sus decisiones.
- Roscoe Pound, que expone una visión socio-jurídica desde un estudio de las reglas y principios jurídicos junto a los intereses individuales y sociales, para procurar soluciones en Derecho a las situaciones problemáticas a cargo del juez. Pound planteó que el Derecho debía estar libre de dogmatismo, porque su eficacia depende de los fines que cumpla en el respectivo momento histórico y el juez debe decidir justamente según la realidad social, mas no bajo las limitaciones impuestas por el legislador (2005, pp. 582–586).
- Karl Llewellyn, que establece una diferencia entre unas normas que denomina “reglas de papel” y otras que llama “reglas efectivas” (1931), donde las primeras son aquellas escritas en las leyes, reglamentos y sentencias que los jueces pueden tomar en cuenta o evitarlas –si son letra muerta o han prescrito–, mientras las efectivas son las que permiten la resolución del litigio.

Así, considera la concepción de la sociedad como un *fluir*, y como un *fluir* típicamente más rápido que el Derecho, de manera que siempre existe la probabilidad de que cualquier porción del Derecho necesita ser reexaminada, para determinar hasta qué punto se adecuaba a la sociedad a la que pretende servir (Campos–Zamora, 2010, p. 206). Llewellyn describe el derecho desde el historicismo, porque las sociedades avanzan en el tiempo y así mismo lo hace el derecho.

Realismo jurídico escandinavo. El realismo jurídico escandinavo surge en contraposición a la tesis del idealismo: En el proceso cog-

noscitivo el sujeto entra en contacto no con una modificación de su conciencia, sino con una realidad distinta a la suya e identificable con el mundo de la experiencia sensible, con la totalidad de los fenómenos inscritos en las coordenadas espacio-temporales (Castignone S., 2007, p. 254).

El realismo jurídico de los países escandinavos justifica el Derecho como práctica social, la norma jurídica tiene sentido en tanto corresponde a la realidad social y cumple una función de protección hacia la misma. La justicia es posible cuando los sujetos que hacen parte de una sociedad acatan las normas jurídicas. Teniendo en cuenta que el derecho se convierte en una concepción colectiva de carácter psíquico en el que se evidencia la existencia de derechos tanto subjetivos como sus deberes que no cabe necesariamente en la realidad empírica, pero sí en el imaginario humano de donde deriva su carácter vinculante (Fassó G., 1988, p. 239).

Podríamos decir que para los escandinavos el derecho parte de la imaginación humana y se concreta en la realidad, lo que somete al hombre son sus creencias, así actúan las normas jurídicas porque adecúan el comportamiento del mismo desde el miedo a las consecuencias que le puede generar estar bajo los supuestos de las normas jurídicas. El autor Axel Anders Hägerström, dice que la norma jurídica existe si es vinculante, es decir, el Derecho constriñe a los sujetos destinatarios de las normas a actuar como estas se lo imponen, por miedo a las consecuencias que puedan representarles. Este autor:

Critica la concepción del Derecho como manifestación de voluntad, especialmente como voluntad de Estado, entidad, esta última, del todo inexistente, derivada de una antropomorfización de la fuerza y de las relaciones sociales. De esa crítica, emerge una concepción de extrema modernidad: la aplicación a los casos concretos de la presunta voluntad del legislador no puede ser efectuada mediante un procedimiento de tipo lógico-silogístico (Geiger, 1982, pp. 9-19).

Para Olivercrona, se da una relación entre la vida real y la aplicación de modelos de conducta imaginarios que se fundan en modelos ideales pero que los mismos no tienen sustentos fácticos (Olivercrona, 2018), porque las normas jurídicas representan estas situaciones imaginarias. Entonces, como una mejor referencia:

El lenguaje jurídico tiene, para Olivecrona, carácter instrumental y es completamente solidario con la función estructural del derecho, que consiste en el control social, efecto al que coadyuvan diversos factores, entre los que se encuentran la educación, la moral, el temor a la fuerza y la propaganda (Vergara O., 2013, p. 249).

Finalmente, el autor danés Alf Ross basa su teoría sobre el realismo en la psicología y el conductismo (1970, p. 29), y considera que el derecho es un producto de la realidad debido a que el mismo es el resultado de los hechos históricos que variaron según el espacio tiempo en que se desarrollaron por el hombre y que dependieron de factores externos al poder. Es por ello que las normas jurídicas deben regir el comportamiento humano y sirven como fenómeno de interpretación para los jueces, que deciden según el fenómeno social de momento.

Tal vez el lector se pregunte con estos antecedentes sobre el realismo jurídico qué busco, y la respuesta es ilustrar las diferentes perspectivas a través de la historia acerca de la norma jurídica desde una visión crítica, más la influencia de la posición geográfica en el desarrollo de teorías que conforman una única teoría del realismo jurídico basada en ideales iusnaturalistas, pero que define su validez desde la consagración efectiva de las normas jurídicas, algo que hace parte de los postulados del positivismo.

Igualmente existen antecedentes del pluralismo en la sociología jurídica, cuyo principal aporte fue del autor Eugen Ehrlich, quien habló del derecho vivo donde el punto central es la sociedad y puede encontrarse en las manifestaciones de la misma, en sus transformacio-

nes y costumbres; que no provienen de las normas jurídicas. Antes el ordenamiento jurídico reglamenta instituciones legales que nacen de hechos, como el matrimonio o la familia (Treves R., 1992, pp. 102–107).

Normalmente en este punto de la investigación debería de explorar el desarrollo de la teoría que venimos tratando desde otros autores que se hayan cuestionado lo mismo que yo, para tener una referencia global del pluralismo jurídico; en orden, se parte de estudios realizados en Europa, Asia o lugares alejados para luego hacer énfasis en América, obviamente va primero Estados Unidos y terminamos en el Sur. Pero considero necesario en este caso hacer especial énfasis en este lado del mundo, pues Latinoamérica aún conserva una diversidad de culturas y pueblos originarios.

4. SITUACIÓN EN COLOMBIA

En el caso colombiano, existe un antecedente normativo a la Constitución de 1991, que es la Ley 89 de 1890. Se trataba de una legislación discriminatoria que atentaba contra los fines estatales que conocemos actualmente, redactada en un lenguaje cruel refiriéndose a los indígenas como “salvajes”, que no podían disponer de sus propios bienes incluso en los resguardos. Posteriormente, esta norma fue revisada por la Corte Constitucional y declarada inexecutable en sus artículos 1, 5 y 40 mediante la sentencia C–139 de 1996, en la que actuó como magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

Constitución Política de 1991. Con la Constitución Política de 1991, se empieza a hablar de pluralismo jurídico desde el primer artículo:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia

del interés general (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991, párrafo 2)

Lo importante de este artículo es el reconocimiento de una Nación pluralista, abriendo la puerta a la participación de nuevos actores desde la dignidad humana entendida como principio constitucional, como valor inherente y como derecho fundamental.

El artículo primero debe ser leído en consonancia con los artículos 7 y 10 de la misma Carta Política: El artículo 7 se refiere al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural. El artículo 10 declara también oficiales las lenguas y dialectos de los grupos étnicos en sus territorios.

Estos primeros artículos de la Constitución reconocen, además de la existencia, la participación de las comunidades en la construcción de la Nación, más que del Estado como aquella organización macro que contiene una cantidad de comunidades con prácticas transmitidas de generación en generación.

Artículo 13. Igualdad ante la ley. Uno de los artículos más mencionados y que cobra gran importancia en esta discusión es el artículo 13 constitucional. Consagra que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991, párrafo 16).

Además, dice que:

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991, párrafo 17).

Y que:

Protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991, párrafo 18).

Este artículo decimotercero puede considerarse una manifestación del valor de la justicia, al exigir (igualmente desde la dignidad) un trato igualitario a absolutamente todas las personas y propender porque aquellos que no se encuentren en la misma posición en la balanza imaginaria de la sociedad sean puestos en condiciones similares mediante acciones afirmativas.

Acciones afirmativas. Según el “Sistema de Monitoreo de la Protección de los Derechos y la Promoción del Buen Vivir de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe” (CIESAS, 2008):

La acción afirmativa es el término que se da a una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes. El objetivo es el de mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que han sido víctimas.

Ello quiere decir que grupos sociales como las comunidades indígenas, que representan una minoría, son amparados por políticas diferenciadas para tratar de remediar los agravios a los que se han visto sometidos. Estamos hablando de patrones sistemáticos y de una constante invisibilización, por ello la Carta Política de 1991 representa un nuevo camino que se ha recorrido a pasos de tortuga, en un intento por brindar representación a los pueblos indígenas.

Jurisdicción especial indígena. Finalmente, el artículo 246 de la Constitución dice que las autoridades de:

Los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

Adicionalmente menciona que:

La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991, párrafo 246).

Esta norma es fundamental en la temática que venimos abordando, debido a que atiende al concepto de pluralismo, aunque de forma parcial porque habla de la autonomía territorial que poseen los indígenas en sus resguardos y que pueden desarrollar sus prácticas o reglas desde su criterio de justicia, con la salvedad de que deben atender al sistema jurídico Estatal, más específicamente a la Constitución y la ley, aun cuando no se sientan identificados con dichas normas. Igualmente, se habla de una ley de coordinación que hasta el año que corre, no ha sido desarrollada.

El artículo 329 superior dispone que:

La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial; también consagra que los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable y que la ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991, párrafo 329).

Nuevamente se menciona una coordinación inexistente, pero se rescata el esfuerzo del legislador al poner de presente la protección especial de los resguardos indígenas, que hacen parte de su identidad cultural y se promueve el respeto por estas tierras, que poseen como colectivo.

5. PRECEDENTE JUDICIAL EN COLOMBIA

En Colombia, el órgano encargado de interpretar el texto constitucional y definir su alcance es la Corte Constitucional. Este organismo decide si las normas van en contravía de la norma superior, revisa las acciones de tutela y unifica sus decisiones, todo ello mediante sentencias. Es pertinente examinar las consideraciones de la Corte frente a las comunidades indígenas y el concepto de pluralismo, que viene aparejado con definiciones como la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el multiculturalismo y la autonomía de estos pueblos.

Caso del Cabildo de la parcialidad indígena de La Paila. Unos ciudadanos presentaron una acción de tutela representando al Cabildo de la parcialidad indígena de La Paila contra el gerente general y el representante legal del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCO-RA) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La comunidad alegaba que la entidad no le proporcionaba un territorio como resguardo, violando su derecho a la igualdad, además del reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación. En este caso, el alto Tribunal en sede de revisión consideró que:

Existe el deber constitucional de adoptar las medidas pertinentes en favor de grupos discriminados o marginados. Y siendo evidente el abandono, humillación y discriminación a los que han sido expuestos los indígenas durante siglos, se hace necesario que se imponga siempre a su favor un trato preferencial (Corte Constitucional de Colombia, 1992, sentencia T-567/92, párrafo 3).

Esto nos remite a las acciones afirmativas como forma de amparar los derechos de estas comunidades, especialmente cuando se trata de brindarles un espacio donde puedan desarrollar sus actividades libremente, conforme a sus creencias.

Fuero indígena y derecho penal. Respecto a las condiciones especiales de las minorías, surge el fuero indígena como el derecho de este a ser juzgado por sus autoridades y normas dentro de su ámbito territorial. Un ejemplo de ello es el caso de un indígena Páez que interpuso una tutela contra el juzgado Tercero Penal del Circuito de La Plata (Huila), alegando violación de sus derechos por ser juzgado bajo la legislación penal ordinaria por un homicidio. La Corte Constitucional estableció que:

El juez, en cada caso, debe hacer un estudio sobre la situación particular del indígena, observando su nivel de conciencia étnica y el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos, para tratar de establecer si conforme a sus parámetros culturales, sabía que estaba cometiendo un acto ilícito. De determinarse la falta de comprensión del contenido y alcance social de su conducta, el juez deberá concluir que esta es producto de una diferencia valorativa y no de una inferioridad en las capacidades intelecto-volitivas; en consecuencia, ordenará devolver al indígena a su comunidad para que sea juzgado por sus propias autoridades (Corte Constitucional de Colombia, 1996, sentencia T-496/96, párrafo 4).

A pesar de que al final la tutela fue declarada improcedente y se confirmó el fallo condenatorio, esta sentencia demuestra que hasta en un proceso penal se debe valorar la diferencia cultural del indígena, pues su valoración de la conducta que comete depende de su calidad de diverso.

Esto se relaciona directamente con el pluralismo jurídico, ya que se acepta que los indígenas tienen otra forma de castigar conductas que

atentan contra la vida en comunidad. Por esta razón, el Código Penal (2019), en su artículo 33, establece que es inimputable quien no tuviere la capacidad de comprender la ilicitud de su acto o de determinarse de acuerdo con esa comprensión por su diversidad sociocultural.

Caso de la comunidad U'wa. La Corte también se pronunció respecto a una tutela interpuesta a nombre de varios indígenas del grupo U'wa contra el Ministerio de Medio Ambiente y la Empresa Occidental de Colombia Inc. La comunidad alegaba la vulneración de sus derechos debido al otorgamiento de una licencia ambiental para realizar explotaciones de hidrocarburos, sin cumplir los requisitos de participación y consulta. Al respecto, la Corte manifestó que:

La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social (Corte Constitucional de Colombia, 1997, sentencia SU-039/97, párrafo 2).

En este caso se dio un “choque de trenes”, entre la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, debido a que la Empresa accionada se limitó a una mera actuación administrativa con unos cuantos miembros de la comunidad para garantizar su derecho de defensa y esta resolución fue demandada por el Defensor del Pueblo, que pidió su nulidad. Es interesante no sólo por las opiniones contrapuestas de estos altos Tribunales, sino también porque se resalta la importancia de la tierra para las comunidades indígenas junto a la necesidad de hacerlas partícipes en las decisiones que los atañen para lograr una verdadera integración del Estado con los grupos indígenas, como los U'wa, y contribuir a que perduren en el tiempo, haciendo

cumplir sus derechos fundamentales. En cuanto a los derechos fundamentales, se ha dicho que:

El principio de diversidad étnica y cultural ofrece una protección colectiva a las comunidades indígenas, pero cada indígena como ciudadano colombiano también se encuentra protegido por la Carta Constitucional cuando se trata de sus derechos fundamentales, en igualdad de condiciones que cualquier persona en el país (Corte Constitucional de Colombia, 1998, sentencia SU-510/98, párrafo 2).

Esta diferenciación entre derechos fundamentales y derechos indígenas, en razón a que en esta oportunidad el representante legal de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia y algunos indígenas arhuacos tutelaron sus derechos a la vida, la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, a la libertad religiosa y de culto, a la libertad de expresión, a la honra y a la libertad personal ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar; que consideraban violados por la comunidad indígena arhuaca, al no dejarles ejercer un culto diferente al tradicional de este grupo étnico. Cuando se habla de derechos indígenas, se hace referencia a unas facultades especialísimas que son atribuidas a las comunidades indígenas en virtud de su importancia cultural, al mantener viva su cosmovisión diferente y ancestral del mundo, mejor definida como:

Los derechos diferenciados en función de grupo que la Constitución y la ley reconocen a las comunidades indígenas, se relacionan con su territorio, la autonomía en el manejo de sus propios asuntos, el uso de su lengua y, en fin, el ejercicio de la jurisdicción conforme a las normas y procedimientos plasmados en sus usos y costumbres, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la república (Corte Constitucional de Colombia, 1998, sentencia SU-510/98, párrafo 218).

Para finalizar, cabe volver sobre la falta de una ley de coordinación que permita el acercamiento entre el derecho estatal y las prácticas indígenas, pues, aunque la Corte ha realizado sus interpretaciones teniendo en cuenta los aportes de las propias comunidades sobre el tema que se discute, es evidente el vacío al tener que echar mano de opiniones expertas, como teóricos de la justicia indígena. Pues no sería necesario acudir a una cantidad de opiniones que provienen de la experiencia personal de cada individuo, si se tuvieran delimitados los alcances de las jurisdicciones; sobre esto se puede decir que:

En Colombia las comunidades indígenas tienen formas muy distintas de concebir el derecho, y su contacto con el derecho no indígena es más o menos amplio, así como las influencias que los órdenes jurídicos proyectan entre sí. Una ley de coordinación supone un acuerdo sobre cómo decidir las controversias acerca de si se presentan o no los elementos necesarios para el ejercicio de la jurisdicción especial indígena; y esos mecanismos deben ser apropiados para todas esas comunidades, y aceptables desde su forma de ver el derecho (Corte Constitucional de Colombia, 2014, sentencia C-463/14, párrafo 158).

6. CONCLUSIÓN

Es necesario resaltar un aporte que se considera bello y acertado frente al pluralismo jurídico que se ha tratado de abordar en estas páginas. La Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-463/14, párrafo 193, expresa:

En algunos procesos conocidos por esta Corporación en sede de revisión de tutela, ha sido posible constatar que ciertos sistemas jurídicos de los pueblos originarios contemplan formas para acercarse a la verdad basados en la reconstrucción colectiva de la memoria; otras, utilizan procedimientos o rituales destinados a la solución de un conflicto con la participación de toda la comunidad, y prevén un amplio espectro de posibilidades de

resarcimiento y armonización entre el agresor, la víctima y la comunidad. Es para la Sala importante resaltar que esa sabiduría jurídica es precisamente la que protege el pluralismo jurídico y la diversidad cultural en Colombia.

Estas líneas buscan resumir la grandeza de la justicia indígena como forma de restaurar el orden en el seno de la comunidad. Este enfoque contrasta con nuestra concepción de la justicia estatal, donde buscamos un culpable y queremos que pague por los daños que haya ocasionado. Esta visión, a mi parecer, no busca cumplir unos fines de reparación a las víctimas, perdón o reconciliación del victimario con la sociedad que ha ofendido.

De ahí surge la urgencia de proteger estas prácticas, que son más antiguas que la definición de Estado. La sabiduría jurídica de los pueblos indígenas ofrece una perspectiva valiosa sobre la justicia, enfocada en la restauración del tejido social y la armonía comunitaria, más allá de la simple punición.

Este reconocimiento por la Corte Constitucional subraya la importancia del pluralismo jurídico en Colombia y la necesidad de valorar y preservar las tradiciones jurídicas indígenas como parte integral del sistema legal del país.

BIBLIOGRAFÍA

- Antúñez-Sánchez, Alcides & Díaz-Ocampo, Eduardo (2018) El pluralismo jurídico y los derechos a la Pachamama. DIXI 27. Abril 2018. doi: <https://doi.org/10.16925/di.v20i27.2398>. <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/2398/2552>
- Asamblea Constituyente de Bolivia (2009) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 2009, *Gaceta Oficial* de Bolivia http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_constpolitica.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia (1991) Constitución Política de Colombia, *Gaceta Constitucional* de Colombia <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- Asamblea Constituyente del Ecuador (1998) Constitución Política del Estado del Ecuador, *Gaceta Constitucional* del Ecuador <http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/indice.html>
- Campos-Zamora, Francisco J. (2010), *Nociones fundamentales del realismo jurídico*. Revista de Ciencias Jurídicas N° 122 (191–220) mayo–agosto 2010. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13562/12850>
- Castignone, S. (2007), *La máquina del derecho: La escuela del realismo jurídico en Suecia* (Universidad Externado de Colombia).
- Ceballos, R. (2011), *La idea del pluralismo jurídico* [Seminario de investigación, Universidad de Pamplona].
- CIESAS (2008). Sistema de monitoreo de la protección de los derechos y la promoción del buen vivir de los pueblos indígenas de América Latina y El Caribe. México: Fondo Indígena.
- Corte Constitucional de Colombia (1992). Sentencia T–567/92, Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-567-92.htm>

- Corte Constitucional de Colombia (1996). Sentencia T-496/96, Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-496-96.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (1997). Sentencia SU-039/97, Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su039-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (1998). Sentencia SU-510/98, Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/su510-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia C-463/14, Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-463-14.htm>
- Díaz, E. (2018), *El Pluralismo Jurídico en América Latina. Principales posiciones teórico-prácticas. Reconocimiento legislativo*. (Ecuador: Universidad Técnica Estatal de Quevedo).
- Espinosa-Limón, J. (2019) análisis jurídico de la problemática para impartición de justicia agraria en México: desde la perspectiva del realismo jurídico de Alf Ross [Tesis de maestría, Universidad Autónoma del Estado de México] <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/104836/Espinosa%20Limon%20Jesus.pdf?isAllowed=y&sequence=1>
- Gutiérrez, M. (2011), *Pluralismo jurídico y cultural en Colombia*. (Revista derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia).
- Hayes, M. (2016), *Pluralismo jurídico en Bolivia, la coexistencia del derecho indígena y el derecho estatal en Bolivia* [Tesis de doctorado, Universitat de València].
- Hierrezuelo, G. (2004). *Pound, Roscoe, Las grandes tendencias del pensamiento jurídico: Traducción y Estudio Preliminar por José Puig Brutau*. (Revista de Estudios Histórico Jurídicos XXVII).
- Hoekma, A. (1997, 7-12 de julio), *Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario* [ponencia]. Congreso de los americanistas, Quito, Ecuador.

- Ianello, P. (2015), *Pluralismo jurídico*. (Universidad Nacional Autónoma de México).
- Jhering, R. (1974), *Estudios jurídicos*. (Alemania: Wissenschaftliche Buchgesellschaft).
- Jhering, Rudolph von. (1976) *Theorie der Juristischen Technik*, En: AA.VV., (1976) *Theorie und Technik der Begriffsjurisprudenz*, Hrsg. von Werner KRAWIETZ, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt
- Llano, J. (2011), *Pluralismo jurídico y transformaciones del Estado de Derecho en Colombia* [Tesis de doctorado, Universidad Externado de Colombia].
- Lunelli, I. (2015), *Pluralismo jurídico en Brasil: Diálogos entre derecho estatal y derecho indígena* [Tesis de maestría, Universidade Federal de Santa Catarina]. Repositorio de UFSC.
- Núñez Vaquero, Á. (2012). Ciencia jurídica realista: modelos y justificación. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 0(35), 717–747. doi: <https://doi.org/10.14198/DOXA2012.35.31> https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/47455/1/Doxa_35_31.pdf
- Olivecrona, Karl (2018). *El derecho como hecho*, Marcial Pons
- Salcedo, H. (2012). *Epistemología o filosofar sobre la ciencia*, (Medellín: UNAULA).
- Santos, B. (1988). *El discurso y el poder: Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica*, (Portugal: Universidade de Coimbra).
- Schavelzon, S. (2015). *Plurinacionalidad y vivir bien/buen vivir. Dos conceptos leídos desde Bolivia y Ecuador post-constituyentes*. (Editorial Abya-Yala).
- Vélez, O. y Galeano M. (2002). *Investigación cualitativa. Estado del arte*, (Colombia: Universidad de Antioquia).
- Vergara, Óscar. (2014). Olivecrona: Realismo e idealismo: Algunas reflexiones sobre la cuestión capital de la Filosofía del Derecho. *EUNOMÍA. Revista*. En: *Cultura de la legalidad*, 248-263. Recuperado a partir de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2185>
- Wolkmer, A. (2003), *Pluralismo jurídico: Nuevo marco emancipatorio en América Latina*, (Brasil: Universidade Federal de Santa Catarina).

